

Tercero. Disponer la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, sede electrónica, portal de transparencia y página web.»

Sin suscitarse intervención alguna, el Pleno Municipal, en votación ordinaria y por unanimidad de los Sres. Capitulares asistentes, acuerda aprobar el dictamen que antecede en sus justos términos.

36W-1281

GUILLENA

Don Lorenzo José Medina Moya, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Tras aprobarse inicialmente la Ordenanza municipal de «Regulación del régimen jurídico de la instalación y funcionamiento de terrazas de veladores», por acuerdo del pleno de fecha 18 de noviembre de 2020, la misma quedó sometida a información y audiencia pública en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla n.º 299. Y con la conclusión de dicho plazo, sin recibir ninguna alegación se procede a su aprobación definitiva. Lo que se publica a los efectos de los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA MUNICIPAL DE TERRAZAS DE VELADORES

Exposición de motivos:

El Ayuntamiento de Guillena en respuesta a la demanda existente por los ciudadanos de este tipo de instalaciones en el municipio, ha realizado una serie de actuaciones a fin de promover las condiciones necesarias para mejorar las instalaciones de las terrazas de veladores existentes en los espacios públicos de Guillena, Torre de la Reina y Las Pajanosas, así como ordenar la instalación de los elementos integrantes de dichas terrazas de veladores, cenadores, toldos, pérgolas, con excepción de los recintos de ferias y fiestas tradicionales que se regirán por sus Ordenanzas municipales específicas. Entendiendo que las terrazas de veladores constituyen elementos tradicionales que contribuyen al esparcimiento y a las relaciones sociales, que favorecen la proyección de una imagen abierta, y acogedora de nuestro pueblo y sus gentes, el Ayuntamiento de Guillena impulsa con esta nueva regulación la ordenada implantación de estas instalaciones dentro de un marco jurídico que las dote de seguridad jurídica y garantías para el titular, los usuarios, sea respetuoso con los demás usos de la vía pública y los derechos de los ciudadanos.

La Directiva 2006/123 CEE ha establecido en el Derecho Europeo un marco jurídico general que beneficia el establecimiento y ejercicio de las actividades de servicios eliminando los obstáculos que puedan oponerse a los mismos, simplificando para ello los procedimientos y garantizando la seguridad jurídica necesaria. La incorporación a nuestro Ordenamiento de esta normativa europea se ha llevado a cabo por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, y por la ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la anterior, imponiéndose un régimen liberalizador en el control de las actividades de servicio. Así mismo la Ley 2/2011 de Economía Sostenible en su art. 41 introduce dos nuevos arts. 84 bis y 84 ter en la LBRL que aplican ese régimen liberalizador en el control local de las actividades obligando a los Ayuntamientos a adaptar sus Ordenanzas.

La normativa autonómica andaluza ha seguido avanzando en este camino de menor intervención en la actividad económica y así la exposición de motivos de la ley 4/2011, de 6 de junio, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, señala que «la organización administrativa debe orientarse a la simplificación, agilización y mejora de los procedimientos administrativos.»

Esta simplificación y agilización de los procedimientos no tiene como consecuencia la eliminación del régimen de protección del dominio público en el que mayoritariamente estas instalaciones se asientan. Muy al contrario, refrendo de dicha importancia es la protección que se le dispensa, la calificación que de «precario administrativo» se otorga a dicha ocupación en la definición de su naturaleza jurídica y en la determinación de las atribuciones exorbitantes que ostenta la administración municipal, titular de dicho bien, para remover de manera inmediata y con ausencia de derecho a oposición o indemnización por parte del titular de las mismas tal como establece el artículo 34 de la Ley de Bienes de Entidades Locales de Andalucía y el articulado de esta Ordenanza.

Es por ello que de la conjunción de esa protección con el mandato legal de simplificación, agilización de los procedimientos y siguiendo la disposición adicional séptima del Real Decreto Ley 8/2011 que establece que las menciones contenidas en la legislación a las licencias o autorizaciones se entenderán referidas a los distintos medios de intervención administrativa, es por lo que se modula el uso de las distintas formas de intervención municipal, licencias en sus distintas variantes o Declaración Responsable del solicitante, distinguiendo en función de las distintas circunstancias y elementos objetivos que llevan aparejado un trámite cuasi reglado, de aquellos casos en los que es necesaria una intervención discrecional por parte de la Administración municipal.

Por todo ello, se redacta esta Ordenanza Reguladora de las Terrazas de Veladores para dar con ello una respuesta ágil a los demandantes de estas instalaciones mediante la simplificación de trámites a la vez que da respuesta a los condicionantes y requerimientos actuales, así como a los aspectos medioambientales.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.— *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen técnico y jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores, cenadores, toldos, pérgolas, tarimas y demás elementos definidos en esta ordenanza, refiriéndose sólo a la instalación de terrazas en los espacios de uso y dominio público como puedan ser calles peatonales, acerados, plazas, espacios libres, zonas verdes, zonas de aparcamientos u otros.

Dichos elementos se entenderán como anejos a una actividad previamente existente, sin que sea posible la autorización sin la existencia de dicha actividad.

La condición de uso público vendrá determinada tanto por la situación de hecho, como por la normativa urbanística vigente.

Los recintos de ferias y fiestas tradicionales se regirán por sus Ordenanzas municipales específicas.

Artículo 2.— *Definiciones y tipos de instalaciones autorizables.*

A. Terraza de veladores, son las formadas por un conjunto de mesas y sus correspondientes sillas donde se les ofrece y procura a los clientes que consumen los productos elaborados o terminados, mediante precio, que les sirven del establecimiento hostelero

del que son anejos y que pueden ir acompañados de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, mesas o instalaciones de apoyo, jardineras, separadores, aparatos de iluminación o climatización, u otros elementos de mobiliario urbano móviles o desmontables que no estén expresamente prohibidos y siempre que puedan plegarse, retirarse y almacenarse fuera de los espacios públicos y del horario expresamente autorizado para su uso.

B. Sillas y mesas, serán de material resistente, de fácil limpieza, buena calidad y de color inalterable. Dispondrán de protecciones de goma para evitar el contacto directo entre sí cuando se tengan que apilar, así como tacos de goma para evitar el contacto directo de las partes metálicas con el suelo.

C. Pérgolas o cenadores, son estructuras de madera, acero galvanizado en caliente, aluminio o cualquier otro material resistente cubierta con materiales textiles, lisos y de diferentes tonalidades, de carácter temporal, debiendo reunir las características físicas y morfológicas determinadas por este Ayuntamiento. La altura mínima libre será de 3,00 m, y en ningún caso estas instalaciones impedirán la visibilidad de señales de circulación. Dispondrán de apoyos o anclajes al pavimento, en función de las condiciones urbanísticas, de manera que ninguno de ellos se encuentre fuera del ámbito o superficie de ordenación de la terraza.

D. Toldos, son elementos de sombra, anclados y enrollables a fachada a una altura no inferior a 2,50 m de altura, de materiales textiles, lisos y en diferentes tonalidades, no pudiendo disponer ningún elemento de sujeción o acodamiento que sobresalga de la fachada por debajo de esta altura y carecerán de soportes de anclaje fijo al suelo.

E. Sombrillas o parasoles, serán de soporte ligero, desmontable, de materiales textiles, lisos y de diferentes tonos. La proyección en planta de los parasoles no sobrepasará los límites del velador. Todos los componentes dejarán una altura libre como mínimo de 2,20 m.

F. Paravientos o cortinas verticales, son elementos de materiales textiles, lisos y de diferentes tonos que cuelgan, no pudiendo estar anclados al pavimento, salvo en los soportes paravientos no fijos.

G. Estufas de exterior, serán diseñadas para exteriores y podrán ser eléctricas o de gas Autorizadas.

H. Instalación de apoyo, son de carácter auxiliar y servirán exclusivamente de soporte a los elementos de menaje y a los productos destinados al consumo en la terraza. No podrá utilizarse como barra de servicio, desarrollar funciones de cocinado, elaboración o manipulación de alimentos, ni dedicarse a ningún otro uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar.

I. Tarimas, se realizarán con elementos de acero galvanizado en caliente, plásticos, maderas, o cualquier otro material, con resistencia suficiente para soportar sobrecarga de uso necesaria y no ancladas al suelo.

Artículo 3.— *Instrumentos de intervención municipal.*

1. Con carácter general están sujetas a licencia la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores en los siguientes supuestos.

a) Las solicitudes nuevas para la instalación de una terraza de veladores en suelos de dominio público.

b) En las peticiones sucesivas a la inicial cuando se pretenda modificar alguno de los elementos considerados esenciales: ubicación, dimensiones y perímetro.

2. Con carácter general están sujetos a Declaración Responsable la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores en los siguientes supuestos.

a) En las peticiones sucesivas a la inicial, siempre que no se pretenda cambiar cualquiera de las condiciones objetivas de la misma (ubicación, dimensiones, perímetro) consideradas esenciales.

b) En los cambios de titularidad de las terrazas veladores vinculadas a un cambio de titularidad del establecimiento del que son accesorias siempre que no existan modificaciones.

Artículo 4.— *Naturaleza de la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores.*

1. La implantación de las terrazas de veladores requiere la previa solicitud de autorización municipal que revestirá la forma de Licencia o Resolución de Eficacia, en los términos previstos en esta Ordenanza, y se conceden para la instalación y explotación directa de la actividad principal, sin que pueda ser objeto de arrendamiento o cualquier forma de cesión a terceros.

2. La Licencia Municipal o Resolución de Eficacia, deberá incluir un plano con dimensiones, los elementos instalados, número y distribución de mesas-sillas, sus características, etc..., y deberán encontrarse en el lugar de la actividad, visible para los usuarios, vecinos y a disposición de la Policía Municipal.

3. Las Licencias o Resoluciones de Eficacia se extenderán siempre en precario y se podrá ordenar motivadamente modificaciones, la retirada, la limitación o la reducción de la vía pública, quedando las instalaciones autorizadas sin efecto y sin derecho a indemnización alguna, cuando circunstancias de tráfico, urbanización, obras públicas o privadas, situaciones de emergencias, acontecimientos públicos o cualquier otra de interés general así lo aconsejen.

4. El titular de la autorización deberá disponer de un Seguro de Responsabilidad Civil e Incendios que cubra los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza velador y todos los elementos accesorios instalados en la misma.

Artículo 5.— *Compatibilidad entre el uso público y la utilización privada de los espacios de vía pública ocupados por terrazas.*

La instalación de terrazas en la vía pública supone la utilización especial de un espacio público, por lo que su régimen de uso deberá supeditarse a criterios de minimización del uso privado frente al público debiendo prevalecer en los casos de conflicto la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano. En los casos de espacios públicos sin tráfico rodado, plazas o parques, en caso de concurrencia de solicitudes de ocupación de un mismo espacio por titulares de distintas actividades prevalecerá la fachada del local y el resto será reparto proporcional a las solicitudes.

Artículo 6.— *Condiciones de uso de las instalaciones.*

1. Los titulares de las Licencias o autorizaciones están obligados a mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, debiendo disponer de los elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público procediendo a su limpieza al término de la jornada.

Asimismo, también están obligados a recoger el mobiliario todos los días al finalizar la jornada, no pudiéndose utilizar la vía pública como almacén o lugar de depósito.

2. Por razones de estética e higiene no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas.

3. En el caso de utilizar elementos industriales, bien para refrigeración de alimentos o bebidas, bien para generación de energía calorífica, eléctrica o fines análogos, los niveles sonoros que el funcionamiento conjunto de estos equipos emita en la vía pública no podrá ser superior al límite fijado por normativa medioambiental en materia de ruidos y vibraciones.

4. No se permitirá la colocación de equipos audiovisuales salvo autorización expresa y excepcional del Ayuntamiento en la que se indicará el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica y se establecerán cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación y funcionamiento sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos. Todo ello previa solicitud del interesado en la que se especificará día, hora, evento a desarrollar y características técnicas de los equipos a utilizar.

5. Las instalaciones eléctricas, de agua potable o saneamiento serán subterráneas, bajo tubo y autorizadas por el Órgano Competente.

Artículo 7.— *Horarios.*

En términos generales se estará a lo establecido en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

Capítulo II

Condiciones técnicas para la instalación

Artículo 8.— *Relación entre la terraza y el establecimiento.*

Solo se concederá autorización para instalación de terrazas de veladores cuando sean accesorias a un establecimiento permanente o principal que cuente con la oportuna Licencia Municipal.

En este sentido, los establecimientos deberán adecuar sus instalaciones a la ampliación que supone la existencia de la terraza.

Artículo 9.— *Condiciones y formas de ocupación.*

1. La autorización de una terraza de veladores se fijará por su delimitación y la superficie máxima susceptible de ser ocupada por veladores, entendiéndose como tal un único ámbito, en función de las condiciones del espacio a ocupar dentro del espacio disponible, una vez aplicados los siguientes criterios técnicos para ordenar el espacio público:

a) Con carácter general las terrazas de veladores se situarán en los acerados, guardando un ancho libre mínimo de paso en el mismo de 1,50 metros según los términos del Decreto 293/2009, de 7 de julio, Reglamento que regula las Normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía y un largo máximo correspondiente al de la fachada.

b) En los casos en que se autorice la ocupación por terraza de veladores en una calle peatonal, habrá que distinguir los siguientes casos:

a) Calle Peatonal con paso de vehículos de vado o con autorización. Se guardará siempre un ancho libre mínimo de paso de tres metros para paso de vehículos;

b) Calle Peatonal sin paso de vehículos. Se guardará siempre un ancho libre mínimo de paso que será de 1,50 metros según los términos del Decreto 293/2009, de 7 de junio.

c) En los casos en que se autorice la ocupación por terraza de veladores en zona de aparcamientos, será siempre sobre plataformas o tarimas de altura igual a la rasante de la acera colindante al bordillo, sin que en ningún caso pueda quedar afectado el ancho de calzada para el tráfico rodado.

d) En los casos en que se autorice la ocupación por terraza de veladores en plazas o espacios singulares que pueda suponer la alteración de su destino natural o generar impacto medioambiental, las solicitudes de instalación deberán proponer las condiciones que tendrán que ser previamente aprobadas por el Órgano Municipal Competente, que será la Junta de Gobierno Local, según el entorno y la características de la zona en la que se enclaven y que en todo caso mantendrán la armonía con el mobiliario.

2. La longitud máxima a conceder en todos los casos será la del frente de fachada del edificio propio, pudiéndose ampliar a las fachadas colindantes siempre que así se estime conveniente y se autorice por el Ayuntamiento de Guillena, previa petición del solicitante y previa autorización de los propietarios del inmueble colindante.

3. En caso de que varios establecimientos con fachada a un mismo espacio libre soliciten ocupar dicho espacio con terraza de veladores, por el Ayuntamiento de Guillena se delimitará el espacio libre en cuestión adjudicándose de forma proporcional al número de solicitudes siempre teniendo en cuenta la cercanía de la fachada a la actividad de la que sean anejos. Cuando esto ocurra, y se inicie una nueva actividad que lo requiera, durante el año que colisione con lo anteriormente concedido a otros deberá retrasarse la nueva distribución al siguiente año natural.

4. Cuando se disponga de instalación eléctrica de alumbrado para la terraza, esta deberá cumplir con la normativa aplicable, no debiendo en ningún caso resolverse dicha instalación mediante tendido aéreo o superpuestos al pavimento esta deberá ser siempre bajo tubo. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser realizada y revisada por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

5. Las terrazas de veladores no dificultarán la utilización de los servicios públicos, debiendo dejar completamente libres, las salidas de emergencia en su ancho, las paradas de transporte público regularmente establecidas, los pasos de peatones, los garajes y otros pasos de vehículos, se respetará una distancia mínima de 1,5 m a los distintos elementos del mobiliario urbano, señales de tráfico y báculos de alumbrado.

6. En todo caso se deberá cumplir el Decreto 293/2009, de 7 de julio, Reglamento que regula las Normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía y la Orden VIV/561/2010 de 1 de febrero o aquellas que en el futuro las sustituyan.

7. Cuando en cualquiera de los casos relacionados, el espacio permita la implantación de más de una fila de veladores, podrán disponerse como mejor convenga siempre que se permita el fácil acceso a todas las mesas, para lo cual se establecerá un pasillo intermedio con un ancho mínimo de 0.60 metros para el acceso.

Artículo 10.— *Elementos de mobiliario urbano.*

1. Suponiendo un velador estándar, con mesas redondas, cuadradas de entre 0,50 a 0,80 metros de diámetro o lado y de entre 0,25 a 0,65 m² en el caso de las poligonales, y unas sillas entre 0,40 y 0,60 metros tanto el ancho como el fondo. Si por cuestiones dimensionales del espacio disponible no cupiesen los módulos de velador tipo, podrán instalarse otros tipos de módulos variando el número y disposición de las sillas. De igual forma, podrán colocarse veladores con dimensiones especiales siempre que se justifiquen por cuestiones especiales

Artículo 11.— *Condiciones para instalación de pérgolas.*

Se podrá autorizar la instalación de pérgolas en Acerados, zona de aparcamientos, espacios singulares, etc... delante de la fachada correspondiente al establecimiento.

Habrà de obtenerse la Licencia Urbanística que proceda para la instalación de la pérgola, acompañada por Propuesta Descriptivo-Gráfico firmada por Técnico Competente que describa la instalación y garantice la estabilidad, la seguridad, la habitabilidad y el Decreto 293/2009, de 7 de julio, Reglamento que regula las Normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero o aquellas que en el futuro las sustituyan. Una vez terminada las obras deberá aportarse Certificado de Técnico Competente que garantice las condiciones indicadas en la Propuesta, indicando además expresamente el periodo de validez de dicho Certificado.

En caso de instalación eléctrica, también certificado de instalador autorizado.

Artículo 12.— *Condiciones para instalación de toldos y paravientos.*

En caso de paravientos deberán estar integrados en el propio toldo guardando las características de este y carecerán de elementos de anclajes al suelo. Deberán siempre tener abierta al menos una de sus caras, siendo como mínimo del 25% del perímetro. Si la instalación se pretende en zonas de paso de peatones, deberá dejarse libre dicho paso.

En ambos casos habrá de obtenerse la Licencia Urbanística que proceda para la instalación, acompañada por el certificado emitido por la empresa instaladora que garantice su estabilidad, seguridad, etc...

Artículo 13.— *Condiciones para instalación de plataformas o tarimas en zonas de aparcamientos.*

Se podrá autorizar a las actividades en las que el ancho del Acerado de su fachada no permita la colocación de veladores de conformidad con lo establecido en el Art. 9.

Para ocupar la calzada se deberán colocar tarimas de madera, de acero galvanizado, de plástico etc..., no ancladas al suelo, que mantengan la cota del Acerado dando cumplimiento así a la normativa de accesibilidad, colocadas de tal forma que permitan las escorrentías de las aguas de lluvias y de limpieza de calzada, no pudiendo tener cantos con aristas vivas, y con vallado perimetral de protección personal realizado sobre la tarima y cumpliendo normativa vigente.

Será imprescindible un informe de la Policía Municipal donde se ponga de manifiesto la seguridad vial e incluso la limitación de velocidad, si fuera necesario.

Habrà de obtenerse la Licencia Urbanística que proceda para la instalación, acompañada por Propuesta Descriptivo-Gráfico firmada por Técnico Competente que garantice la estabilidad, la seguridad y la habitabilidad. Una vez terminada las obras deberá aportarse Certificado de Técnico Competente que garantice las condiciones indicadas en la Propuesta, indicando además expresamente el periodo de validez de dicho Certificado.

En ningún caso se podrá utilizar como almacén o lugar de depósito de sillas y mesas u otros elementos auxiliares, debiendo siempre mantenerse en condiciones óptimas de limpieza, salubridad y ornato

Artículo 14.— *Condiciones para instalación de estufas.*

Para la colocación de estufas de exterior de gas o eléctricas, se deberá presentar Certificado de Homologación de la Comunidad Europea de las Estufas y Garantía de Calidad.

Capítulo III

Licencias y declaración responsable

Sección 1.ª

Disposiciones generales

Artículo 15.— *Transmisibilidad.*

1. La autorización o comunicación para la instalación de terrazas de veladores será transmisible conjuntamente con las licencias o declaraciones responsables de actividad de los establecimientos de la que son accesorias, en las mismas condiciones en que fue obtenida, quedando el nuevo titular subrogado en los derechos y obligaciones del anterior.

2. La explotación de las terrazas de veladores no podrá ser cedida o arrendada de forma independiente a la de la actividad principal en ningún caso.

Artículo 16.— *Período de funcionamiento y plazo de solicitud.*

La instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores podrá ser solicitada para alguno de los siguientes periodos de funcionamiento:

- Anual: Será la concedida en el periodo estipulado por el Ayuntamiento de Guillena al respecto y tendrá la duración de un año natural desde dicho periodo.
- Eventual: Será la concedida por periodo máximo de 15 días, en determinados periodos como Navidad, Semana Santa, o Fiestas Patronales, así como en otros eventos excepcionales.

El plazo estipulado para la solicitud de este tipo de Licencia será de 30 días de antelación a la fecha en la que pretenda instalarse la terraza de veladores.

Artículo 17.— *Vigencia.*

1. La vigencia de la Licencia o Resolución de Eficacia para la instalación de las terrazas de veladores que se concedan se corresponderá con el periodo de funcionamiento autorizado o declarado según el artículo anterior. Su vigencia se prorrogará automáticamente a la fecha de su vencimiento si no se modificara ninguna de su condiciones esenciales por las que fue concedida inicialmente y si no se ha producido ninguna de las circunstancias relacionadas en apartado tercero de este artículo.

2. En caso de que la solicitud de concesión se haga fuera del periodo de solicitudes que disponga el Ayuntamiento de Guillena, la vigencia de la Licencia obtenida será proporcional hasta el periodo de solicitudes establecido en el artículo anterior y su vigencia inicial concluiría con el año natural.

3. La Administración Municipal podrá denegar o revocar la Licencia o Resolución de Eficacia en cualquier momento sin esperar a cumplir el plazo autorizado o declarado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se hayan iniciado procedimientos en los que existan elementos probatorios de los que se desprenda la existencia de molestias o perjuicios a terceros derivados del funcionamiento de la actividad principal o accesorias.

- b) Cuando se haya apreciado un incumplimiento grave de las condiciones de la autorización o Declaración Responsable municipal o de la misma Ordenanza.
- c) En los casos de falta de pago de la tasa u otras obligaciones económicas y tributarias municipales.
- d) Cuando en el periodo solicitado, esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.

Capítulo IV

Procedimiento de concesión

Artículo 18.— *Solicitante.*

Podrá solicitar licencia o autorización para la colocación de terrazas de veladores, los titulares de los establecimientos de actividades.

Las solicitudes y comunicaciones se presentaran por cualquiera de las vías de registro disponibles en el Ayuntamiento de Guillena.

Artículo 19.— *Documentación.*

1. La presentación de la solicitud de Licencia, ya sea para nueva instalación o para la modificación de una existente en sus elementos objetivos considerados esenciales (ubicación, dimensiones y perímetro), se realizará a través de los modelos incluidos en el Anexo I de esta Ordenanza, acompañada de la siguiente documentación:

- Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como documento en el que conste la representación.
- Fotocopia de licencia de actividad o Resolución de Eficacia.
- Plano de situación y de detalles, con indicación del periodo de funcionamiento, con indicación de los elementos de mobiliario urbano, así como la clase, número, dimensiones, superficie a ocupar, acotado y medidas del frente de fachada del establecimiento y de los colindantes si fuera preciso, medidas del ancho de la acera, calle, aparcamiento, etc... y de todos los elementos que existieran sobre ella, salidas de emergencia en su ancho, las paradas de transporte público regularmente establecidas, los pasos de peatones, los garajes y otros pasos de vehículos, arbolado, zonas ajardinadas, mobiliario urbano municipal existente, registros y arquetas de los servicios municipales y de compañías de servicios, etc.
- Autoliquidación de la tasa correspondiente.
- Copia de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil e Incendios que cubra los posibles riesgos que puedan derivarse del funcionamiento de la instalación en la que debe acreditarse la vigencia y el pago de la misma.
- En caso de instalación de pérgolas o plataformas se deberá presentar Certificado Descriptivo-Gráfico de Técnico Competente que garantice la estabilidad y la seguridad de la instalación, que indique expresamente su periodo de validez.
- En caso de instalación de toldos y paravientos, certificado de instalación emitido por la empresa instaladora que indique las características técnicas.
- Boletín de conformidad emitido por un instalador autorizado en el caso de instalaciones eléctricas, gas, agua, etc. Necesaria.
- Cualquier informe sectorial que fuera procedente.

En caso de Declaración Responsable, documento donde el solicitante y los técnicos firmantes de la documentación técnica, si la hubiera, se harán responsables de la veracidad de los datos aportados, del cumplimiento de los requisitos exigidos, de las consecuencias administrativas, civiles y penales que lleva aparejada la inexactitud, falsedad o falta de veracidad de los datos o documentos aportados y que son conocedores del régimen jurídico en precario de estas instalaciones y de las prerrogativas de la administración municipal en cuanto a su levantamiento, revocación, denegación y consecuencias de las mismas. Además, habrá de aportarse:

- Autoliquidación de la tasa correspondiente.
- Copia de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil e Incendios que cubra los posibles riesgos que puedan derivarse del funcionamiento de la instalación en la que debe acreditarse la vigencia y el pago de la misma.

2. En caso de cambio de titularidad de la actividad principal, además de la Declaración Responsable indicada en el párrafo anterior documento acreditativo de la transmisión o cesión con indicación expresa de que no se han realizado modificaciones a la actividad cedida. Además habrá de aportarse:

- Autoliquidación de la tasa correspondiente.
- Copia de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil e Incendios que cubra los posibles riesgos que puedan derivarse del funcionamiento de la instalación en la que debe acreditarse la vigencia y el pago de la misma.

Artículo 20.— *Autorización de modificaciones de elementos objetivos considerados esenciales (ubicación, dimensiones, número de mesas y sillas y perímetro) en una terraza de veladores legalizada preexistente.*

1. En caso de que se produzca modificación de elementos objetivos considerados esenciales (ubicación, dimensiones y perímetro) de una instalación de una terraza de veladores preexistente autorizada, deberá solicitarse una nueva autorización.

2. La documentación aportada se referirá a la nueva instalación de la terrazas de veladores en su estado final, dando cumplimiento a las exigencias normativas que correspondan, de acuerdo con el carácter de la modificación esencial y lo dispuesto en las normas de aplicación.

Artículo 21.— *Trámite de expedientes.*

Presentación de solicitud de Licencia o Declaración Responsable en el Registro General del Ayuntamiento de Guillena, sin perjuicio de lo establecido en el art. 16 Ley 39/2015, LPACAP, según el Anexo I de esta Ordenanza, que contendrá al menos los datos señalados en el art. 66 LPACAP, acompañado de la documentación prevista el artículo anterior.

En caso de que la documentación exigida no se presente completa y correcta, se requerirá al interesado, por parte de los Servicios Municipales, para que subsane la solicitud en el plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en el art. 68 LPACAP, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 LPACAP, archivándose sin más trámites.

A los efectos del cómputo de los plazos de tramitación se considerará iniciado el expediente en la fecha de entrada de la documentación completa y correcta, en el registro del órgano competente para resolver.

Una vez completada la documentación, se emitirán informes técnicos y jurídicos, que finalizarán con propuesta en alguno de los siguientes sentidos:

A) De otorgamiento, indicando en su caso los requisitos o las medidas correctoras que la instalación proyectada deberá cumplir para ajustarse a la normativa aplicable.

B) Denegación.

La resolución del órgano competente deberá producirse en un plazo no superior a dos meses (tres es el plazo general si no se establece plazo) contados desde el día siguiente a la fecha en que se considere iniciado el expediente, considerándose denegada la petición del interesado en caso de no resolverse de modo expreso una vez transcurrido el plazo anterior.

La Declaración Responsable presentada en la debida forma, conjuntamente con la documentación exigible, completa, correcta y coherente, acredita el cumplimiento del régimen de intervención municipal en la materia regulada por esta Ordenanza, sin perjuicio de las actuaciones que se deriven de los controles que puedan realizarse a posteriori, y faculta al interesado para el inicio de la ocupación para la instalación de terrazas veladores bajo la exclusiva responsabilidad de los titulares y técnicos que hayan suscrito los documentos aportados, sin perjuicio de que para iniciar su uso haya de disponerse de las autorizaciones o controles iniciales, que de acuerdo con las normas, fuesen preceptivos.

La Licencia, la Resolución de Eficacia o la Declaración Responsable deberá estar expuesta en el establecimiento, debidamente sellada por la Administración, conjuntamente con el plano de situación de los elementos y el número de mesas y sillas autorizados.

Artículo 22.— Solicitudes de Licencia o Declaración Responsable de establecimientos con antecedentes de infracción.

En caso de que se presenten solicitudes de Licencia o Declaración Responsable por titulares de establecimientos con antecedentes por infracciones en relación con esta Ordenanza, éstas serán trasladadas para que se emita informe al respecto por parte del Departamento que corresponda instructor de la infracción cometida, quedando mientras tanto en suspenso su vigencia.

Artículo 23.— El control posterior e inspección de la instalación y funcionamiento de la terraza de veladores con declaración responsable o autorizada.

1. En cuanto al control a posteriori y facultades de inspección sobre la actividad ha de estarse al procedimiento previsto el Capítulo IV de esta Ordenanza, en los que se recogen algunas especialidades propias de las actividades con Declaración Responsable.

2. Esta actividad de comprobación e inspección ha de entenderse separada completamente del control documental de deficiencias.

Artículo 24.— Modelos normalizados de solicitudes licencia y declaración responsable.

Conforme exige el art. 69.5 LPACAP se adoptan los siguientes modelos normalizados recogidos en el Anexo I.

1. Modelos de solicitudes de licencia.

• Cuando la terraza de veladores se sitúe en la zona exterior del acerado, en calle peatonal, en zona de aparcamientos, en espacios singulares, en plazas etc, por primera vez.

• Cuando se pretenda modificar alguno de los elementos objetivos considerados esenciales (ubicación, dimensiones y perímetro).

• En los cambios de titularidad de las terrazas veladores vinculadas a un cambio de titularidad del establecimiento del que son accesorias, cuando existan modificaciones esenciales de la actividad.

2. Modelos de declaración responsable.

— Para peticiones sucesivas a la inicial, en las que no se pretenda cambiar cualquier de las condiciones objetivas de las consideradas esenciales (ubicación, dimensiones, perímetro).

— En los cambios de titularidad de las terrazas veladores vinculadas a un cambio de titularidad del establecimiento del que son accesorias, siempre que no haya habido modificaciones esenciales.

Capítulo V

Control posterior al inicio de la actividad

Artículo 25.— Potestad de inspección y control de actividades sujetas a licencia o a declaración responsable.

1. Conforme a lo establecido en el segundo apartado del art. 18 LPACAP, esta Administración Municipal velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables en la presente Ordenanza, para lo cual podrá comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan. Esta potestad de comprobación e inspección se atribuye y ejerce sin perjuicio de la que corresponda a esta o a otras Administraciones Públicas en aplicación de lo dispuesto por cualquier normativa de aplicación.

2. Los servicios municipales competentes para la tramitación de los instrumentos jurídicos regulados en la presente Ordenanza ejercerán dos clases de control:

a) Control de documentación.

Se iniciará siempre de oficio por parte de los Servicios Municipales competentes previa solicitud de los interesados.

b) Control a través de actuaciones de comprobación e inspección.

Se iniciarán bien de oficio por parte de los servicios municipales o bien a raíz de denuncias formuladas por parte de terceros.

3. Tras la comprobación se emitirá por el Técnico informe sobre la instalación de Veladores.

Artículo 26.— Inspecciones.

1. Las visitas de comprobación se realizarán por orden de servicio o denuncia. De la realización de dicha visita se levantará Acta de Inspección, que será firmada por el Funcionario Municipal que lleve a cabo la inspección, por el Técnico Municipal que en su caso lo auxilie, así como por el Titular o Encargado de la Actividad, o persona que lo represente en el momento de la visita

2. En caso de que se aprecie comisión de una posible infracción, la misma se hará constar en el Acta de Inspección, así como se formularán las medidas cautelares que resulten pertinentes.

3. El Acta de Inspección deberá contener al menos los siguientes datos:

a) Identificación del titular de la instalación de la terraza velador, establecimiento y actividad de la que es accesoria, con expresa indicación de su NIF/CIF.

b) Identificación del día y la hora de realización, de las personas que efectúen la actuación de control y de las que asistan en representación del titular de la actividad.

c) Constancia, en su caso, del último control realizado.

d) Incidencias que se hayan detectado durante la actuación de control.

e) Incumplimientos de la normativa en vigor que se hayan detectado inicialmente.

f) Manifestaciones u Observaciones realizadas por el titular de la actividad o la persona que lo represente.

g) Indicación que, en su caso, se efectúe al titular de la actividad para la subsanación de las deficiencias que inicialmente se hayan detectado.

4. El resultado de la actuación de comprobación manifestado en el acta podrá ser:

a) Favorable, cuando la instalación inspeccionada y su funcionamiento se ejerza conforme a la documentación obrante en el expediente, condiciones impuestas en su caso y normas de aplicación.

b) Condicionado, cuando se ponga de manifiesto la necesidad de adoptar medidas correctoras en los elementos físicos o forma de funcionamiento.

c) Desfavorable, cuando la actividad inspeccionada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspender la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en el caso de que fuera posible. En el caso de deficiencias sustanciales, se podrá proponer el cese inmediato de la ocupación.

5. En los casos de resultado desfavorable o condicionado, los servicios municipales competentes concederán los siguientes plazos para la adopción de medidas correctoras pertinentes siempre que se trate de incumplimientos subsanables mediante la imposición de condiciones para adaptar, completar o eliminar aspectos que no supongan una deficiencia sustancial:

a) En caso de autorizaciones de carácter anual, en el plazo máximo de 15 días.

b) En caso de autorización eventual, en el plazo máximo de 3 días.

Transcurrido dicho plazo sin que por los titulares de la actividad se hayan adoptado las medidas correctoras, se suspenderá la autorización hasta que se haya producido dicha subsanación.

6. En los casos en que se detectaran incumplimientos no subsanables se procederá a la adopción de las medidas necesarias.

Artículo 27.— Suspensión del uso del suelo.

1. Toda instalación y el funcionamiento a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, así como si se comprueba la producción de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Las instalaciones de terraza de veladores que se ejerzan sin licencia o sin la presentación de la correspondiente Declaración Responsable, documentación preceptiva, y aquellas que contravengan las medidas correctoras que se establezcan serán suspendidas de inmediato.

Asimismo, la comprobación por parte de la administración pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad y ocupación desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, dejando a salvo el régimen específico de subsanación recogido en el artículo anterior.

3. Si la inexactitud en la documentación se constatará una vez obtenida la licencia, los servicios municipales competentes podrán requerir al titular la actividad la subsanación de estas deficiencias en el plazo de 15 días. Si transcurrido el plazo no se hubiese producido dicha subsanación, se procederá a la suspensión de la actividad y ocupación por la terraza de veladores.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere al apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al responsable de la actividad o a las personas que le hayan sucedido, o que se hayan subrogado por cualquier título en su derecho o posición, o a cualquier persona que se encuentre en la actividad y tenga relación con ella. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

5. Practicada la notificación a cualquiera de las personas citadas en el apartado anterior, podrá procederse al precintado del establecimiento, instalaciones o usos. Del precinto se extenderá acta por el empleado municipal actuante presente en el acto y se procederá a la fijación de un escrito o adhesivo que describa el acto y las consecuencias de su incumplimiento. Para la ejecución material del precinto se podrá recabar la asistencia y cooperación de la Policía Local y otras fuerzas o cuerpos de seguridad.

Artículo 28.— Derechos y obligaciones del titular.

1. El titular de la actividad principal e instalación de la terraza de veladores o la persona que lo represente tiene los derechos siguientes:

a) Estar presente en todas las actuaciones y firmar el acta de comprobación o inspección, así como negarse a la firma del mismo.

b) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.

c) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.

d) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido detectar en el momento de realizar el control.

2. El titular está obligado a soportar los controles previstos en esta Ordenanza dentro de los plazos que correspondan. El incumplimiento de esta obligación será entendido como obstrucción a la labor inspectora a los efectos de una posible infracción.

3. El titular de la actividad está obligado a facilitar la realización de cualquier clase de actividad de comprobación. En particular, está obligado a:

a) Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones al personal acreditado de este Ayuntamiento.

b) Permitir y facilitar el montaje del equipo e instrumentos que sean precisos para las actuaciones de control que sea necesario realizar.

c) Poner a disposición de este Ayuntamiento la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.

d) Tener expuesto a la vista del público dentro del establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la licencia o la Resolución de Eficacia debidamente registrada y el plano de superficie con la distribución de los veladores.

Artículo 29.— *Actuaciones complementarias.*

Las funciones de inspección se complementarán con las siguientes actuaciones:

1. Informar a los interesados sobre sus deberes y la forma de cumplimiento, especialmente de los relativos a la accesibilidad.
2. Advertir a los interesados de la situación irregular en que se encuentren, así como de sus posibles consecuencias.
3. Adoptar las medidas provisionales en los casos previstos por la normativa aplicable en materia de seguridad contra incendios y accesibilidad.
4. Proponer las medidas que se consideren adecuadas.

5. Realizar las actuaciones previas que ordene el órgano competente para la iniciación de un procedimiento sancionador.

6. Colaborar en los procedimientos administrativos practicando las diligencias que ordene el instructor.

Artículo 30.— *Planes de inspección.*

La Delegación competente en materia urbanística del Ayuntamiento de Guillena podrá elaborar planes de inspección de las terrazas de veladores objeto de regulación de esta Ordenanza con la finalidad de programar las inspecciones que se realicen. En todo caso, o en ausencia de planes de inspección, se tendrán en cuenta los siguientes criterios y principios de actuación:

a) La inspección actuará de manera preferente ante denuncias de particulares y en los expedientes referidos a actividades y establecimientos que hayan sido objeto de procedimientos sancionadores.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se realizarán inspecciones sobre expedientes elegidos aleatoriamente.

Capítulo VI

Régimen disciplinario y sancionador

Artículo 31.— *Compatibilidad.*

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 32.— *Medida cautelar de suspensión.*

Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten tanto en terrenos de dominio público sin la preceptiva licencia o incurriendo en cualquier incumplimiento de su contenido, excediendo de la superficie autorizada, mayor aforo del permitido, instalaciones o mobiliario prohibido, podrán ser objeto de la medida cautelar de suspensión, con carácter previo a la orden de retirada, los elementos del mobiliario o accesorios causantes de la infracción. El incumplimiento de la orden de suspensión notificada, podrá dar lugar, mientras persista, a la imposición de multas coercitivas.

Artículo 33.— *Procedimiento de la restitución de la realidad física alterada.*

Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten tanto en terrenos de dominio público sin la preceptiva licencia, Declaración Responsable o incumpliendo sus condiciones, serán objeto de la correspondiente orden de retirada, que será notificada al interesado. Cuando concurren circunstancias de interés público, situaciones de emergencia o acontecimientos públicos, la orden de retirada se podrá realizar mediante Edicto o mediante el apercibimiento individualizado con oficio de la Administración Municipal, a la vista del carácter precario de la ocupación y de las características del Régimen Demanial. Su incumplimiento dará lugar a la actuación subsidiaria por parte de la Administración Municipal, mediante su retirada.

Artículo 34.— *Repercusión de los costes.*

Los gastos que se deriven de las actuaciones realizadas por la Administración Municipal para la restitución de la realidad física alterada, serán repercutidos al titular del establecimiento.

Artículo 35.— *Almacenaje de elementos retirados.*

Los elementos retirados subsidiariamente por la Administración Municipal, serán trasladados a los Almacenes Municipales, en los que permanecerán por espacio de un mes a disposición de sus titulares, que, con carácter previo a su recogida, deberán hacer efectivo el importe del coste de la ejecución subsidiaria.

De no procederse por sus titulares a dicha recogida en el plazo dispuesto, tendrán consideración de residuos urbanos y quedarán a disposición de la Administración Municipal.

Artículo 36.— *Infracciones.*

Son infracciones a esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Tendrán carácter de infracción urbanística al suponer un uso del suelo, tal y como se contempla en el artículo 169 de la LOUA o norma que la sustituya, así como por sus Reglamentos de desarrollo, y, consecuentemente, se sancionarán conforme a la tipificación prevista en dicha Norma.

Artículo 37.— *Sujetos responsables.*

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones principales de las que la terraza de veladores es accesoria.

En caso de obstaculización a la labor inspectora, se consideraran responsables de forma directa a las personas físicas que sean causante de dicha obstaculización.

Artículo 38.— *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. *Son infracciones leves:*

1. La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.

2. La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de la licencia, Declaración Responsable, y su plano de detalle.

3. Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de la terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
 4. El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
2. *Son infracciones graves:*
1. La instalación de terraza de veladores sin autorización o fuera del periodo autorizado.
 2. La comisión de tres infracciones leves en un año.
 3. La instalación de veladores o elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia, Declaración Responsable, o en mayor número de los autorizados en cantidad inferior al cuarenta por ciento.
 4. La ocupación de superficie mayor a la autorizada hasta el veinticinco por ciento o el incumplimiento de otras condiciones de delimitación.
 5. El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de acera o paso peatonal en menos del veinticinco por ciento.
 6. La falta de presentación del documento de la licencia o Declaración Responsable, y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o personal municipal competentes que lo requieran.
 7. La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta Ordenanza.
3. *Son infracciones muy graves:*
1. La comisión de tres infracciones graves en un año.
 2. La instalación de veladores o elementos de mobiliario urbano prohibidos
 3. La cesión de la explotación de la terraza de veladores a persona distinta del titular de la licencia.
 4. La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del veinticinco por ciento.
 5. El incumplimiento de la suspensión inmediata de la instalación.
 6. El exceso de ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más del veinticinco por ciento y en todo caso de los mínimos legalmente establecidos.
 7. La instalación de veladores o elementos de mobiliario en mayor número de los autorizados en cantidad superior al cuarenta por ciento.
 8. La obstaculización a la labor inspectora.

Artículo 39.— *Sanciones.*

1. La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:
- a) Las infracciones leves se sancionarán con multas hasta 750,00 Euros.
 - b) Las infracciones graves se sancionarán con multas desde 750,01 Euros hasta 1.500,00 Euros.
 - c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas desde 1.500,01 Euros hasta 3.000,00 Euros.
1. La comisión de las infracciones graves y muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción de revocación de la licencia o Declaración Responsable.
2. La comisión de infracciones muy graves podrá conllevar la inhabilitación para la obtención de estas instalaciones, por medio de Declaración Responsable o licencia, por un período de hasta dos años.

Artículo 41.— *Circunstancias modificativas de la responsabilidad.*

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia en la comisión en el término de un año de idéntica u otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, y al beneficio obtenido con su realización. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 42.— *Competencia.*

Será competente para la imposición de sanciones, así como para la adopción de medidas cautelares el Alcalde de Guillena, pudiendo esta competencia ser delegada, tal y como se establece en la Legislación Vigente.

Artículo 43.— *Procedimiento.*

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se substanciará con arreglo a lo dispuesto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

Disposición transitoria primera.

Todos los elementos de mobiliario o accesorios de las terrazas de veladores que se encuentren instalados en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, deberán adaptarse a las prescripciones fijadas en la misma en el plazo máximo de un año, exigiéndose su cumplimiento para la renovación de las correspondientes licencias municipales, declaraciones responsables para la implantación o renovación de las terrazas de veladores.

Disposición transitoria segunda.

Los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de esta Ordenanza, continuarán tramitándose conforme a lo establecido en el momento que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras de la presente Ordenanza favorezcan al presunto infractor.

Disposición final primera.

Se faculta a la Delegación que ostente la competencia en materia urbanística del Ayuntamiento de Guillena para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición final segunda.

La Delegación competente en materia urbanística del Ayuntamiento de Guillena podrá dictar disposiciones para adaptar y reformar todo aquello referido a los modelos de Solicitud de Licencias o Declaración Responsable (Anexo I).

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia.»

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Guillena a 19 de febrero de 2021.—El Alcalde-Presidente, Lorenzo José Medina Moya.

6W-1568

HERRERA

Don Jorge Muriel Jiménez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que se ha dictado resolución de Alcaldía n.º 0118/2021, de 18 de febrero, con el siguiente tenor literal:

«Teniendo el Ayuntamiento la competencia en la gestión recaudatoria de los tributos por la prestación de dichos servicios, se aprueba el Padrón Fiscal para el ejercicio 2021 según la Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público de la Residencia de Personas Mayores Miguel Molinero Martín, de conformidad con lo establecido en TRLRHL y en concordancia con los artículos 62.3 y 102.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria, y art. 24 del Real Decreto 939/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y en uso de las facultades que me han sido conferidas al efecto, he resuelto:

Primero.—*Aprobar los períodos de pago en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.*

Los períodos de ingreso en voluntaria podrán ser modificados anunciándose oportunamente, siendo de dos meses desde la aprobación en los primeros cinco días de cada mes del correspondiente Padrón, al tener los padrones carácter mensual.

Segundo.—*Aprobar la exposición pública del Padrón. Exposición pública de padrones.*

Los respectivos padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, estarán a disposición del público, para su comprobación, por plazo de quince días, a contar desde el inicio del período recaudatorio, en la Oficina de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Herrera, en Avda. Constitución núm. 1 de Herrera (Sevilla).

La información relativa a los datos del Padrón, aplicación del deber de confidencialidad de la información tributaria, solamente se facilitará al obligado tributario o representante legal.

Contra la exposición pública de los padrones y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, los interesados podrán interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Herrera, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización del período de exposición pública del Padrón, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o cualquier otro que convenga a sus intereses.

Tercero.—*Aprobar el anuncio de cobranza. Anuncio de cobranza.*

El cobro de los tributos de cobro periódico por recibo se ajustará a los siguientes criterios:

A) Plazos de ingreso: los plazos de ingreso en período voluntario serán los establecidos en el calendario fiscal aprobado por la Alcaldía-Presidencia.

B) Medios de pago:

1.º Mensualmente se generarán las listas cobratorias con los datos tributarios de los usuarios de los servicios. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del mes siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la comunicación o conocida la incidencia.

2.º De manera ordinaria, los usuarios abonarán el importe del tributo mediante domiciliación del recibo en Entidad financiera. Los recibos emitidos por el Ayuntamiento serán enviados a las mismas, para la gestión de su cobro, en los primeros cinco días del mes correspondiente.

3.º El abonado que no domicilie el pago de su recibo mensual por la prestación de estos servicios en su Entidad Financiera, deberá abonar su importe en la cuenta ingresos IBAN número ES71 2103 0729 1000 3000 2103, del Ayuntamiento de Herrera en Unicaja, dentro del período de ingreso en voluntaria.

4.º Pagos fuera de plazo:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24.2.b) del Reglamento General de Recaudación, se advierte de que, transcurrido el plazo voluntario de ingreso sin haber realizado este, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio, devengándose los correspondientes recargos del período ejecutivo a que se refiere el artículo 28 de la Ley 58/2003, General Tributaria. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora, de los recargos del 5%, 10% y 20% y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio, en los términos de los artículos 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Este anuncio tiene el carácter de notificación colectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley 52/2003, General Tributaria, y el art. 24 del Reglamento General de Recaudación.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, a fecha de firma digital.»

Lo que se hace público.

En Herrera a 18 de febrero de 2021.—El Alcalde, Jorge Muriel Jiménez.

4W-1580